

ACUERDO IEEPCO-CG-54/2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Reforma Constitucional del Estado. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSE, entre las que se encontraba la reelección de los Diputados y Diputadas Locales e Integrantes de los Ayuntamientos.
- II. Creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO. El tres de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por la que se creó la LIPEEO.
- III. De acuerdo con el plan de trabajo para la adecuación de la normativa aprobado por esta Comisión, la Junta General Ejecutiva de este Instituto se reunió para construir el proyecto de reglamento interior, a fin de enriquecer el proyecto con su visión, experiencia personal y profesional, para posteriormente remitir a la consideración de la Comisión Temporal de Reglamentos; por lo que se realizó reunión de trabajo con las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General a efecto de analizar el proyecto de normativa que se presenta.
- IV. Con fecha veintidós de mayo del año curso, la Comisión Temporal de Reglamentos del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
5. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y III de la LIPEEO, establece que son atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; además de aprobar y expedir los reglamentos

internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral.

6. Que el artículo 34, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el Instituto Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General; Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y la Coordinación Administrativa; Órganos desconcentrados: Los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla; y Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.
7. El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera: Un Consejero Presidente; II. Seis consejeros electorales; III. Un Secretario Ejecutivo; y IV. Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1 de la LIPEEO.
8. Que en términos del artículo 35, párrafo 2 de la LIPEEO, todos los integrantes del Consejo General tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.
9. Asimismo, el artículo 42, párrafo 1 de la LIPEEO dispone que el Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán invariablemente presididas por un consejero electoral. El mismo artículo en su párrafo 2 dispone que el Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones: I. De Educación Cívica y de Participación Ciudadana; II. De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes; III. De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral; IV. De Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE; y V. De Sistemas Normativos Indígenas. Y en el párrafo 3 del referido artículo establece que todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

- 10.** Así mismo, el artículo 44 de la LIPEEO, dispone puntualmente las atribuciones del Secretario Ejecutivo, el cual además de fungir como Secretario del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, ostenta la representación legal del Instituto, por lo tanto, tiene a su cargo funciones ejecutivas y al mismo tiempo orientar y coordinar las acciones de las direcciones y unidades técnicas, por lo que este Consejo General estima que para el caso de la delegación de la representación del Instituto en actos jurisdiccionales y administrativos será necesario que exista mandato expreso para el acto de que se trate.
- 11.** En términos del artículo 45, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO establece que la Junta General Ejecutiva es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de velar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto Estatal. Además será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Instituto Estatal; a su vez el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva de este Instituto dispone que la Junta será presidida por la o el Presidente del Consejo y se integrará con la o el Secretario Ejecutivo, el titular de la Coordinación Administrativa y con las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas.
- 12.** Que conforme lo establece el artículo 43, párrafos 1 y 3 de la LIPEEO el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal, para el desarrollo de sus funciones, contara con las unidades y coordinaciones de carácter administrativo, técnico y jurídico que sean necesarias de acuerdo con la disponibilidad del Instituto.
- 13.** Que conforme lo dispone el artículo 48 de la LIPEEO las Direcciones Ejecutivas son los órganos del Instituto Estatal, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización. Además el Instituto Estatal cuenta con las siguientes Direcciones Ejecutivas: Organización y Capacitación Electoral; Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes; Educación Cívica y Participación Ciudadana; y Sistemas Normativos Indígenas.

14. Por su parte, el artículo 53, párrafo 1 de la LIPEEO establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.
15. Así mismo, el artículo 70 de ley electoral local establece que el Instituto contará con Unidades Técnicas, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, las cuales son: Jurídica y de lo Contencioso Electoral; Servicios de Informática y Documentación; Comunicación Social; y Transparencia y Acceso a la Información. Además dispone que las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto Estatal, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. Cada unidad tendrá la categoría y personal en relación con sus atribuciones, las cuales serán determinadas por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria.
16. Que en términos del artículo 71, párrafo 1 de la LIPEEO dispone que la Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo. En el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. A su vez, el mismo artículo pero en su párrafo 2 establece que el titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de Director Ejecutivo, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Durará tres años en el cargo pudiendo ser reelecto una sola vez, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.
17. Además, conforme al artículo 46, fracción VI de la LIPEEO la Junta General Ejecutiva dentro de sus atribuciones está la de integrar el Comité de Adquisiciones del Instituto Estatal y vigilar los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes que se instrumenten para su adecuado funcionamiento.
18. Que el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación,

permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral y que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.

19. Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral se incluyen diversas disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de la autoridad electoral nacional y local, entre las que destacan la consolidación de un Sistema Nacional Electoral; por lo que es dable afirmar que es necesario contar una normativa adecuada que regule la forma y términos en la que este Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones y facultades Constitucionales y Legales.
20. En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir un Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que se adecue a la estructura y funcionamiento de esta autoridad administrativa electoral local.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31, 38, fracciones I y III, 155, 48, 70 y 134 de la LIPEEO, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. El Reglamento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ